EXP. N.° 6625-2008-PA/TC
LIMA
WILMER SEGUNDO CHORRES
MÁRQUEZ

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Segundo Chorres Márquez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 51, su fecha 14 de setiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de mayo de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra los entonces vocales integrantes de la Sala Concursal del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.° 0028-2003/SCO-INDECOPI, de fecha 21 de enero de 2003, y que en consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos.

2. Que el recurrente alega que la resolución que cuestiona en el presente proceso no se encuentra ajustada a ley toda vez que no contiene los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, el cual debió aplicarse supletoriamente al proceso tramitado ante la Sala Concursal del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, seguido por el recurrente al no encontrarse comprendido dentro del proceso de reestructuración de la Empresa Prestadora de Servio GRAU (EPS GRAU SA). Aduce que de esa manera se vulnera su derecho al debido proceso.

3. Que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 1 de abril de 2005, declaró improcedente la demanda toda vez que de la revisión de la resolución materia del presente proceso no se aprecia de modo alguno la vulneración de los derechos invocados por el actor, ya que si bien por sentencia judicial fue reconocida la acreencia del recurrente, este último no forma parte de la junta de acreedores de la EPS Grau SA debido a que no solicitó el reconocimiento de su crédito.

4. Que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 14 de setiembre de 2006, confirmó la apelada por considerar que la pretensión demandada carece de contenido constitucional puesto que está dirigida a cuestionar decisiones administrativas. Sostiene, además, que el artículo 132°, inciso 2), de la Ley General del Sistema Concursal reserva el proceso contencioso administrativo como el modo admitido para impugnar resoluciones que no convengan a quien tiene legitimidad para obrar.

5. Que conforme al inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "existan vías procedimentales, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)"; es decir, si el afectado dispone de otros mecanismos en la vía judicial ordinaria que tienen también la finalidad de proteger al derecho constitucional presuntamente vulnerado y son igualmente idóneos para la defensa de sus derechos que considera lesionados debe acudir a ellos debido al carácter residual del proceso de amparo.

6. Que este Colegiado ha interpretado dicha disposición señalando que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N° 4196-2004-AA/TC, Fundamento N.° 6). Asimismo, ha establecido que solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo.

7. Que en el presente caso, el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por la Resolución N° 0028-2003/SCO-INDECOPI de fecha 21 de enero de 2003, expedida por la Sala Concursal del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, el cual puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N° 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo, por lo que la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso.

8. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 6625-2008-PA/TC
LIMA
WILMER SEGUNDO CHORRES
MÁRQUEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**CALLE HAYEN**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR